
Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 30 de enero de 2014.

Materia: Tierras.

Recurrente: Mercedes Altagracia Acevedo y compartes.

Abogados: Licdos. Ramón N. Sánchez y Héctor Rafael Cortes Francisco.

Recurrido: Víctor Eduardo Ramírez Mena.

Abogada: Licda. María De los Ángeles Polanco.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 20 de abril de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mercedes Altagracia Acevedo, María De los Ángeles Acevedo Torres, José Rafael Jiménez Acevedo y Manuel Ramón Torres De la Cruz, (Sucesores de la finada Clementina Rodríguez De Torres), dominicanos, mayores de edad, Cédula de Identidad y Electoral núms. 095-005371-6, 095-0006621-3, 095-0005936-6 y 031-0148112-9, respectivamente, domiciliados y residentes en Limonal Abajo, Licey al Medio, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 30 de enero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Emilio Radames Morales Santiago, por sí y por los Licdos. María de los Ángeles Polanco, abogados del recurrido Víctor Eduardo Ramírez Mena;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo de 2014, suscrito por los Licdos. Ramón N. Sánchez y Héctor Rafael Cortes Francisco, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0203136-0 y 031-0056470-1, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de julio de 2014, suscrito por la Licda. María De los Ángeles Polanco, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0390286-6, abogada del recurrido;

Que en fecha 30 de marzo de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de abril de 2016 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados

Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis Sobre Derecho Registrado (Demanda en Nulidad de Contrato de Venta) en relación a la parcela 626 del Distrito Catastral no.11 del Municipio y Provincia de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, debidamente apoderado, dictó en fecha 14 de Agosto del año 2012, la sentencia núm.2012-1953, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se declara la competencia de este tribunal para conocer del proceso judicial de Litis sobre Derechos Registrados de que se trata y de los pedimentos surgidos con motivo de la instancia, en virtud de lo establecido por la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario y sus reglamentos complementarios; Segundo: Se declara inadmisibles las acciones en nulidad de acto de venta introducidas mediante instancia de fecha 26 de octubre del 2009, suscrita por el Lic. Félix Liriano Frías a nombre y representación de los Sucesores de la finada Clementina Rodríguez de Torres, señores Rafael Antonio Torres, María De los Ángeles Acevedo Torres, María Eloisa Torres de Fernández y Manuel Ramón Torres de la Cruz; Tercero: Se rechaza en todas sus partes las conclusiones incidentales vertidas por el Lic. Félix Liriano Frías, por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; Cuarto: Se acoge en todas sus partes las conclusiones incidentales vertidas por los Licdos. María De los Ángeles Polanco, Víctor Eduardo Ramírez Mena, Francisco Ruiz Muñoz y Ariel Vargas, por procedentes, bien fundadas y sustentadas en base legal; Quinto: Se condena a los Sres. Rafael Antonio Torres, María De los Ángeles Acevedo Torres De la Cruz, María Eloisa Torres de Fernández y Manuel Ramón Torres De la Cruz, Mercedes Altagracia Acevedo, Juan Evangelista Torres, Bernardo Antonio Torres, al pago de las costas del procedimiento en distracción de los Licdos. María De los Ángeles Polanco, Víctor Eduardo Ramírez Mena, Francisco Ruiz Muñoz y Ariel Vargas, por estarlas avanzando en su totalidad o mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia núm. 2014-0422 de fecha 30 de Enero del 2013, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en la forma el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Ramón N. Sánchez y Héctor Rafael Cortes Francisco, en fecha 11 de octubre del 2012, en representación de los Sres. Mercedes Altagracia Acevedo, María De los Ángeles Acevedo Torres, José Rafael Jiménez Acevedo y Manuel Ramón Torres De la Cruz, en calidad de sucesores de la finada Clementina Rodríguez de Torres, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **Segundo:** Rechaza en el fondo el referido recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la Decisión incidental No. incidental No. 20121953 de fecha 14 de agosto del 2012 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, Sala No. 1, en ocasión de la Litis sobre Derechos Registrados en la Parcela No. 626 del Distrito Catastral No. 11, del Municipio y Provincia de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en esta sentencia”;

Considerando, que el documento que figura como memorial de casación depositado en Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de Marzo del año 2014, por los Licdos. Ramón N. Sánchez y Héctor Rafael Cortes Francisco, abogados constituidos por los recurrentes, señores Mercedes Altagracia Acevedo, María de los Ángeles Torres, José Rafael Jiménez Acevedo y Manuel Ramón Torres De la Cruz (Sucesores de la finada Clementina Rodríguez de Torres), no contiene enunciación de ningún medio determinado de casación;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que la parte recurrida, señor Víctor Eduardo Ramírez Mena en su memorial de defensa propone, de manera principal, que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en razón de que la parte recurrente ante esta Suprema Corte de Justicia, desarrolla su recurso en forma fáctica, es decir, destacando los hechos y no el derecho ni alguna violación a la ley en la sentencia impugnada, conforme a lo establecido por el artículo 1º de la Ley de Casación; también hace constar la parte hoy recurrente que el acto núm. 145/2014 de fecha 15 de marzo del año 2014, del ministerial Henry Ant. Rodríguez, mediante el cual notifica el presente recurso de casación, contiene ocho (8) hojas, sin embargo el acta declara contener nueve (9), de las ocho (8) que

realmente fueron notificadas;

Considerando, que esta Corte procede en primer término a examinar la inadmisibilidad propuesta por la parte recurrida, por tratarse de un asunto de carácter perentorio y de orden público establecer si el recurso de casación aludido ha sido interpuesto de conformidad a lo que establece la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que el análisis del contenido del documento depositado por el recurrente para atacar la decisión de la Corte a-qua, evidencia que el mismo realiza una exposición de los hechos de la causa, sin indicar cuales textos legales fueron violados, ni señalar en qué consiste los agravios en la sentencia hoy impugnada; de lo que se desprende que el memorial de casación depositado, además de no enunciar los medios de casación, no desarrolla argumentos, ni expone los vicios, agravios o violaciones a la ley o a algún principio jurídico alegadamente violado; situación que no permite a ésta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estatuir sobre el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, el mismo debe ser declarado inadmisibile, en virtud del artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de la Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Mercedes Altagracia Acevedo, María de los Ángeles Acevedo Torres, José Rafael Jiménez Acevedo y Manuel Ramón Torres De la Cruz (sucesores de la finada Clementina Rodríguez de Torres) contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en fecha 30 de Enero del 2013, en relación a la Parcela núm. 626, del Distrito Catastral núm. 11, del Municipio y Provincia de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de la Licda. María De Los Ángeles Polanco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino A.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.